

Sujeto Obligado: **Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado**
Recurrente: [REDACTED]
Solicitud: **CE/27-08/2013**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **185/CAIP-02/2013**

Visto el estado procesal del expediente **185/CAIP-02/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo la recurrente, en contra de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintiocho de agosto de dos mil trece, la hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado, a través del correo electrónico contacto@caip.org.mx, la cual quedó registrada bajo el número de folio CE/27-08/2013, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Con Fundamento en los artículos 2, artículo 3 fracción I, III, V, IX, XIV, artículo 4 fracción I y II, artículo 7 fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, solicito conocer los siguientes datos: ¿Cuántas veces han revisado los procedimientos de transparencia? ¿Cuántas veces y a quienes se les ha sancionado por incumplirlos?.”

II. El treinta de agosto de dos mil trece, el Sujeto Obligado informó a la solicitante a través de correo electrónico, la respuesta a la solicitud de información, en donde se indicó lo siguiente:

“En atención a su solicitud con número de folio CE/27-08/2013 y con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla se hace de su conocimiento que, con fundamento en la Ley, la Comisión, como Sujeto Obligado de la misma, cuenta con un solo procedimiento en materia de transparencia para evaluar los portales de los Sujetos Obligados el cual se elaboró

Sujeto Obligado: **Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **CE/27-08/2013**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **185/CAIP-02/2013**

conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado vigente, aprobada por el H. Congreso del Estado el 31 de diciembre de 2011.

Con base a lo anterior y respecto a la primera parte de su solicitud: “Cuántas veces han revisado los procedimientos de transparencia? se le informa que al procedimiento no se le han realizado ninguna revisión.

En cuanto a la segunda parte de su solicitud: ¿Cuántas veces y a quienes se les ha sancionado por incumplirlos?” El procedimiento es interno. La evaluación si se realiza a los Sujetos Obligados. Después de cada evaluación, que realiza la Comisión, se le envía a cada Sujeto Obligado su calificación y sugerencias para mejorar su portal de transparencia ya que la Comisión no cuenta con atribuciones sancionatorias en la Ley por lo que no está facultada para sancionar a los Sujetos Obligados por incumplimiento en la publicación de la información pública de oficio. La facultad de la Comisión radica en el establecimiento de criterios generales que deben cumplir la información pública de oficio de los Sujetos Obligados (Art. 74 fracción IV).”

III. El tres de septiembre de dos mil trece, la solicitante interpuso un recurso de revisión, a través de escrito, ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, así como la prueba correspondiente.

IV. El diez de septiembre de dos mil trece, el Coordinador General Jurídico de la Comisión, le asignó al recurso de revisión el número de expediente 185/BUAP-02/2013. En el mismo auto, se tuvo a la recurrente ofreciendo prueba. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión a la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base

Sujeto Obligado: **Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **CE/27-08/2013**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **185/CAIP-02/2013**

para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales. Por último, se turnó el expediente a la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena en su carácter de Comisionada Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El veintiséis de septiembre dos mil trece, se hizo constar que feneció el término ordenado mediante el auto de fecha diez de septiembre de dos mil trece, sin que la recurrente hiciera manifestación alguna respecto a la vista ordenada mediante el auto de referencia, entendiéndose como la negativa de difundir sus datos personales. De igual forma, se tuvo al Sujeto Obligado presentando pruebas y rindiendo su informe respecto del acto o resolución recurrida, por lo que se ordenó darle vista a la recurrente para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera.

VI. El nueve de octubre de dos mil trece, se hizo constar que feneció el término ordenado mediante auto de fecha veintiséis de septiembre de dos mil trece, sin que la recurrente hiciera manifestación alguna del informe respecto del acto o resolución recurrida. Asimismo, se admitieron los medios probatorios de las partes, mismos que se tuvieron desahogados por su propia naturaleza. Finalmente, se ordenó turnar los presentes autos para dictar la resolución que correspondiera.

Sujeto Obligado: **Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **CE/27-08/2013**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **185/CAIP-02/2013**

VII. El veintiocho de octubre de dos mil trece, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión, sin embargo, se determinó continuar con el análisis del mismo.

VIII. El once de noviembre de dos mil trece, se tuvo al Sujeto Obligado proporcionando un alcance de respuesta por lo que se le requirió a la recurrente que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

IX. El veintidós de noviembre de dos mil trece, se determinó ampliar el término para dictar resolución.

X. El veinticinco de noviembre dos mil trece, se hizo constar que feneció el término ordenado mediante auto de fecha once de noviembre de dos mil trece, sin que la recurrente hiciera manifestación alguna respecto del alcance de respuesta. Derivado de lo anterior, se ordenó turnar los presentes autos para que se determinara si el medio de impugnación había quedado sin materia y de ser así, se resolviera sobreseyendo el presente recurso de revisión.

XI. El veintiséis de noviembre de dos mil trece, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Sujeto Obligado: **Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **CE/27-08/2013**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **185/CAIP-02/2013**

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción I, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente refirió que no le fue proporcionada totalmente la información solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se formuló por escrito, cumpliendo además con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por ser el estudio de las causales de sobreseimiento de especial y previo pronunciamiento, se analizará si en el presente caso se actualiza alguna de las hipótesis normativas referidas en el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Para un mejor análisis, resulta necesario señalar que la recurrente solicitó cuántas veces habían revisado los procedimientos de transparencia y cuántas veces y a quiénes se les había sancionado por incumplirlos. Al respecto, el Sujeto Obligado le informó que sólo contaba con un procedimiento de transparencia para evaluar

Sujeto Obligado: **Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **CE/27-08/2013**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **185/CAIP-02/2013**

los portales de los Sujetos Obligados, al cual, no se le había realizado revisión alguna, asimismo, respondió que después de cada evaluación se le enviaba a los Sujetos Obligados su calificación y sugerencias para mejorar su portal de transparencia, finalmente respondió que no estaban facultados sancionar a los Sujetos Obligados por incumplimiento en la publicación de la información pública de oficio.

De lo anterior, la recurrente interpuso su recurso de revisión argumentando lo siguiente:

“Es en virtud que hago llegar este ocurso ya que dicha respuesta no es satisfactoria para mi persona, además de no haber proporcionado una respuesta completa a mis interrogantes, la información brindada no es la adecuada, fundado en al Art 97 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; “Declarara la inexistencia de información cuando exista total o parcialmente en los archivos del sujeto obligado”;

La presente solicitud de impugnación se encuentra fundada en virtud de los derechos contenidos en el artículo 100 de la legislación antes mencionada, que contempla: “Las autoridades competentes para imponer las sanciones conducentes en la esfera administrativa, serán las contralorías o los órganos análogos de cada sujeto obligado, en términos de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Puebla, dichos órganos deberán informar a la Comisión los resultados de los procedimientos administrativos, seguidos por incumplimiento a la presente Ley”; Prevaleciendo que el Artículo 98 “Las infracciones a que se refiere el artículo anterior se sancionarán de acuerdo con la gravedad de la falta, fracción I amonestación privada o pública, fracción II suspensión hasta por seis meses, fracción III destitución del empleo, cargo o comisión, fracción IV sanción económica; y fracción V inhabilitación temporal hasta por doce años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público”. Además estableciendo que esta responsabilidad es exclusiva el sujeto obligado, fundado en el artículo 99 “Las sanciones por

Sujeto Obligado: **Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **CE/27-08/2013**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **185/CAIP-02/2013**

responsabilidad administrativa que se generen por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta ley son independientes de las del orden civil o penal que procedan y se aplicarán a los integrantes de los Sujetos Obligados que se determinen como directamente responsables de tal incumplimiento”.

Con todo lo fundamentado anteriormente, solicito por este medio:

- 1.- Las respuestas correctas, a las preguntas que realicé el día 27 de Agosto del 2013, con número de folio CE/27-08/2013.**
- 2.- Me sea brindado la identidad del sujeto obligado que brindo esta misma respuesta.**
- 3.- A sabiendas que este mismo Sujeto obligado no cumple con su función, exigo que se tomen las medidas necesarias para dicho sujeto.”**

Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida argumentó fundamentalmente que las manifestaciones de la recurrente eran ambiguas y subjetivas, ya que consideraba que no establecía las razones o motivos en los que se basaba para aseverar que la información era incompleta. Asimismo, señaló que era improcedente la responsabilidad administrativa a la que hacía referencia la recurrente, toda vez que se tenía que probar que la información era existente y que no se le había informado a la recurrente de tal situación, sino que a la fecha de la solicitud, no se había realizado revisión alguna al procedimiento de transparencia. Finalmente, el Sujeto Obligado refirió que se le dio puntual contestación a cada una de las interrogantes emitidas por la misma.

Así las cosas, el Sujeto Obligado, mediante correo electrónico proporcionó una ampliación de información en los siguientes términos:

“

Número de solicitud:	CE/27-08/2013
Expediente de recurso de revisión	185/CAIP-02/2013

Sujeto Obligado: **Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado**

Recurrente: [REDACTED]
Solicitud: **CE/27-08/2013**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **185/CAIP-02/2013**

Unidad Administrativa Responsable de emitir la respuesta:	DIRECCIÓN DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO Y PLANEACIÓN Funcionaria Responsable: AÍDA GUADALUPE CUALLO AMADOR
ASUNTO:	Ampliación de respuesta a solicitud de información
Información solicitada:	“¿Cuántas veces han revisado los procedimientos de transparencia? ¿Cuántas veces y a quienes se les ha sancionado por incumplirlos?”

Modalidad de entrega: **Medio (electrónico)**

mth_1294@hotmail.com

Tipo de respuesta: **AMPLIACIÓN DE INFORMACIÓN**

C. MARTHA LETICIA ORTEGA ZÁRATE:

Con fundamento en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y en relación al recurso de revisión interpuesto en contra de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado para la respuesta otorgada a su solicitud se le hace llegar la presente ampliación a la respuesta otorgada.

Partiendo de que existió una probable omisión, sin dolo, por parte de la unidad administrativa responsable al responder su solicitud por no PREVENIRLE con fundamento en el artículo 50 de la Ley respecto de que aclarara a que se refería con la expresión “procedimientos de transparencia” y que esta unidad responsable interpretó la palabra procedimiento como “la sucesión cronológica de actividades concatenadas y sucesivas que se constituyen en una unidad, en función de la realización de una tarea específica dentro de un ámbito predeterminado de aplicación de una unidad administrativa responsable de un organismo o institución pública y que se conjuntan en un Manual de Procedimientos institucional”

Sujeto Obligado: **Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **CE/27-08/2013**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **185/CAIP-02/2013**

En ese sentido la respuesta que le fue otorgada obedeció a que la Comisión, actualmente, se encuentra en la tarea de elaborar sus procedimientos, y el único de ellos que se encuentra aprobado por el Pleno, ya que la evaluación a portales de transparencia es una actividad sustantiva es éste Organismo, se le informó, que no se le ha realizado, desde que entró en vigor la nueva Ley de Transparencia, ninguna revisión, y esto será así, en tanto la Ley no sufra modificaciones.

Se le comenta que existió un primer proyecto de procedimiento de evaluación a portales de transparencia con la anterior Ley, por lo que, se puede decir que, con la entrada en vigor de la nueva, se hizo una revisión y actualización al procedimiento en comento. En dado caso los que se revisan periódicamente y en su caso se actualizan, cuando se hace necesario, son los “criterios generales que deberán observar los sujetos obligados para dar cumplimiento al CAPÍTULO DOS DEL TÍTULO PRIMERO de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla”

Sin embargo si su término “procedimientos” se refiere a “Procedimientos iniciados por las denuncias de la Comisión, presentadas ante las contralorías u órganos análogos, respecto del incumplimiento a las resoluciones del Pleno. Es decir las actuaciones de la Comisión por trámites administrativos por incumplimiento a la Ley por parte de los Sujetos Obligados.”; tomando en consideración el fundamento legal de su inconformidad vertido en el recurso de revisión presentado ante la Comisión, se pone a su consideración la siguiente información esperando pueda colmar los extremos de su solicitud:

Se hace de su conocimiento la información respecto al estado que guardan las denuncias presentadas, por la Comisión, ante las Contralorías u órganos análogos de los Sujetos Obligados, por el incumplimiento a la Ley.

Respecto a: “¿Cuántas veces han revisado los procedimientos de transparencia? Más que revisado han sido denunciados los incumplimientos a los procedimientos de transparencia establecidos en la Ley, por parte de los Sujetos Obligados, ante los órganos de control correspondientes, y son, a la fecha de su solicitud, 14 denuncias presentadas: 1 en 2007, 1 en 2008, 1 en 2009, 6 en 2010, 4 en 2012 y 1 en 2013.

Sujeto Obligado: **Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **CE/27-08/2013**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **185/CAIP-02/2013**

Respecto a: ¿Cuántas veces y a quienes se les ha sancionado por incumplirlos?” En respuesta a su pregunta, se aplicaron, a la fecha de su solicitud, y con fundamento en el artículo 98, 99 y 100 de la Ley, únicamente, hasta donde los órganos de control de los Sujetos Obligados reportaron a la CAIP, dos sanciones que fueron amonestaciones privadas

<i>Entes sancionados</i>	<i>Concepto</i>
<i>Instituto Poblano de la Vivienda</i>	<i>Incumplimiento a la resolución del Pleno de la CAIP</i>
<i>Oficina del Titular del Ejecutivo</i>	<i>Incumplimiento a la resolución del Pleno de la CAIP</i>

Se le pide, atentamente, que si la ampliación de respuesta otorgada colmó los extremos de su solicitud, lo haga del Conocimiento de la Ponencia correspondiente de la Comisión, a fin de que en términos del artículo 92 fracción I que a la letra dice: “el recurrente se desista expresamente del recurso de revisión” exprese su conformidad con la ampliación de información otorgada y su deseo de no continuar con el procedimiento a fin de que el asunto sea sobreseído.”

Con base en lo anterior, este órgano garante le dio vista a la recurrente con los documentos de referencia, requiriéndole que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera; no obstante lo anterior, no realizó pronunciamiento alguno al respecto.

En ese tenor, en concordancia con el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señala: “...***Transcurrido el plazo con manifestación o sin ella, la Comisión dentro de los diez días hábiles siguientes determinará si el medio de impugnación ha quedado sin materia y de ser así resolverá sobreyendo el recurso***”, por lo que hace a los agravios de la recurrente en el sentido de que la respuesta no satisfacía a su persona por no ser completa ni

Sujeto Obligado: **Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **CE/27-08/2013**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **185/CAIP-02/2013**

adecuada, esta Comisión considera que la respuesta proporcionada en la ampliación de información, atiende cada uno de los extremos solicitados por la recurrente, toda vez que informó, de manera general, que el único procedimiento que tenían aprobado era el relativo a las evaluaciones de los portales y en función de ello es que respondían lo tocante a las revisiones a dichos procedimientos y las sanciones por incumplirlos.

Aunado a lo anterior, toda vez que del fundamento legal invocado por la recurrente permitía inferir que la solicitud de información era en relación a los procedimientos iniciados por las denuncias presentadas por la Comisión ante las contralorías u órganos análogos, el Sujeto Obligado también proporcionó una respuesta puntual para cada uno de los extremos de la solicitud de información.

Asimismo, en relación a la manifestación del recurrente relativas a que solicitaba a este órgano garante que el Sujeto Obligado proporcionara las respuestas correctas a sus solicitudes de información, es relevante mencionar que con base al artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la actuación de este órgano garante debe circunscribirse a resolver si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado cumple o no con la obligación de dar acceso a la información pública y que los documentos o la respuesta que recibió el particular, en respuesta a su solicitud de información, son los idóneos para tenerlo por satisfecho, sin que corresponda a este órgano garante de calificar si es la respuesta correcta o no.

Del mismo modo, respecto a la requerimiento realizado por la recurrente a esta Comisión, en el sentido de que se le brindara la identidad de quien brindó la respuesta, en el alcance de respuesta se advierte el nombre del servidor público quien proporcionó la misma.

Sujeto Obligado: **Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **CE/27-08/2013**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **185/CAIP-02/2013**

Finalmente, toda vez que la recurrente consideró que el Sujeto Obligado no había cumplido con su función, exigía que se tomaran las medidas necesarias. Al respecto, toda vez que esta Comisión considera que el Sujeto Obligado no usó, sustrajo, destruyó, comercializó, falseó, falsificó, dañó, extravió, ocultó, inutilizó, divulgó o alteró total o parcialmente datos archivos, registros y demás información pública; ni actuó con negligencia, dolo o mala fe, en la sustanciación de la solicitud de información; no hay incumplimiento a las resoluciones y recomendaciones pronunciadas por esta Comisión; no declaró inexistencia de información existente; no ha negado intencionalmente información no clasificada; no ha creado, modificado, destruido o transmitido información confidencial; no ha recolectado datos personales en contravención a las disposiciones legales aplicables; no ha mantenido los datos personales sin las debidas condiciones de seguridad, ni ha realizado fines distintos a los previstos; no ha negado el acceso, rectificación, cese y cancelación de datos personales y finalmente, no ha incumplido con cualquier disposición de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; esta Comisión considera infundados y por tanto, inatendible el requerimiento de referencia.

En consecuencia, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 92 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establece:

“Artículo 92.- *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

IV.- *El Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia.”*

Sujeto Obligado: **Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **CE/27-08/2013**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **185/CAIP-02/2013**

En mérito de lo anterior, toda vez que el Sujeto Obligado modificó el acto reclamado dejando sin materia el presente recurso de revisión; con fundamento en los artículos 64, 74 fracción IX, 90 fracción II y 92 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Comisión decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando CUARTO.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Ciudad de Puebla, Puebla, el veintisiete de noviembre de dos mil trece, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

Sujeto Obligado: **Comisión para el Acceso a la
Información Pública y Protección
de Datos Personales del Estado**

Recurrente: **[REDACTED]**

Solicitud: **CE/27-08/2013**

Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**

Expediente: **185/CAIP-02/2013**

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente 185/CAIP-02/2013, resuelto el veintisiete de noviembre de dos mil trece.